



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL y JOSE ORLANDO RIOS CORREA C.C. 5.924.838 y 5.924.452

RADICACIÓN: 733474089-001-2021-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 189: MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.884.728 de Chaparral Tolima, actuando en su calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda, de conformidad con el poder conferido por la Dra. **CLAUDIA JANNETH PARRA BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No- 60.341.846 , quien obra en nombre y representación del Banco Davivienda, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo con garantía real de Menor Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra los señores **HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL y JOSE ORLANDO RIOS CORREA** identificados con la cédula de ciudadanía N°. 5.924.838 y 5.924.452 respectivamente expedidas en Herveo Tolima; Por las siguientes:

ANTECEDENTES

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 08 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora Banco Davivienda.

Que el Ejecutante pretende hacer valer la garantía real constituida a su favor (hipoteca) con respecto a las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA. - Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$35.679. 428.00)** por concepto del capital, contenido en el PAGARÉ hoja consecutiva No. 478927, que corresponde a las obligaciones Nos. 07116167600136611 - 07616167600162638 – 07116167600148541.

SEGUNDA: Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$2.442. 890.00)**, por concepto de intereses de causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré.

TERCERO. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la



superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO. - Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

Que anexo a la demanda fue aportado el título valor (PAGARÉ) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P. ; así mismo se anexa escritura pública No. 198 del 25 de abril de 2018 corrida en la Notaría Única del Circulo de Fresno Tolima, por medio de la cual los demandados constituyeron hipoteca de primer grado abierta sin límite de cuantía a favor de la aquí demandante, título valor que también respalda la deuda adquirida por los ejecutados.

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, así mismo esta acorde con lo establecido en el decreto nacional 806 de 2020 y la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle tramite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor (pagaré), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve aplicando



EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.884.728 y T.P. N° 60.811 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido, cumpliendo con las formalidades establecidas en el decreto nacional No. 806 artículo 5 de 2020.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

A.- Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra los señores **HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL y JOSE ORLANDO RIOS CORREA** identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.924.838 y 5.924.452 respectivamente - Por las siguientes sumas:

PRIMERA. - Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$35.679. 428.00)** por concepto del capital, contenido en el PAGARÉ hoja consecutiva No. 478927, que corresponde a las obligaciones Nos. 07116167600136611 - 07616167600162638 - 07116167600148541.

SEGUNDA: Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$2.442. 890.00)**, por concepto de intereses de causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré.

TERCERO. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.



CUARTO. - Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

B.- NOTIFIQUESE el presente auto interlocutorio a los deudores **HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL y JOSE ORLANDO RIOS CORREA** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**

C.- RECONOZCASE personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.884.728 y T.P. N° 60811 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, con respecto a la autorización para que sean revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso se autoriza de conformidad a lo manifestado por el abogado titular a la a los abogados : BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portador de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, CLAUDIA MARCELA VINASCO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.106.776.752 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional número 240278 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, identificado con C.C. No. 1.110.556.768 y tarjeta profesional No. 294.282 del C. S de la J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.553.453 y tarjeta profesional No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, TATIANA BARRETO MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.124 de Ibagué y tarjeta profesional No. 332.272, CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, estudiante de derecho, para que en mi nombre y representación y bajo mi absoluta



responsabilidad tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retire demandas cuando a ello haya lugar.

D.- **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.